

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REGLAMENTO

#### DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA.

(CONCLUSION).

Art. 70. Los que no entregaren sus trabajos en los plazos reglamentarios seran apercibidos de orden del Representante de S. M. en Roma. Cuando no cumplieren con dicha obligacion en los tres meses siguientes, se repetirá el apercibimiento, dando cuenta al Ministerio de Estado y suspendiendo al mismo tiempo el pago de la pension por dos meses; si á pesar de esto continuáren en su omision ó falta por otros tres meses, sin causa grave y justificada á juicio del Director y Junta consultiva, se le retirará la pension.

Art. 71. Cuando á juicio del Director se cometieren faltas graves de conducta ó de otras no previstas en este Reglamento, dará aquel parte inmediatamente al Ministro de España en Roma, quien oida la Junta consultiva podrá disponer desde luego se suspenda la pension, pero instruyendo sin pérdida de tiempo el oportuno expediente con audiencia del acusado. Termi-

nadas estas diligencias, se elevarán á la mayor brevedad posible al Ministro de Estado para su superior resolucion, conforme á lo prescrito en el art. 6.º

Art. 72. Incurrirá en la pérdida de su pension:

1.º El artista que despues de haber sido suspendido en ella reincidiere en las faltas que hubieren dado lugar á la correccion ú otras semejantes, prévia la formacion del oportuno expediente.

Y 2.º El que haya merecido censura desfavorable del Jurado en dos años consecutivos.

Art. 73. Los artistas que por sus tareas obtengan calificacion honrosa del Jurado recibirán por via de premio para el siguiente año una subvencion de 500 liras sobre su pension.

Art. 74. Para cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores se reunirán los Jurados artísticos despues de la primera Exposicion pública que prescribe el art. 21, y declararán cuáles son las obras que merecen calificacion honorífica, cuáles satisfacen meramente las obligaciones reglamentarias y cuáles son inferiores á lo que debe esperarse de los pensionados.

Art. 75. Las Exposiciones á que se refiere el artículo 21 con relacion á las artes del dibujo se celebrarán si fuere posible en el local de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando con sus respectivas Memorias.

Las óperas, oratorios y las grandes sinfonías se ejecutarán dignamente en un teatro ó local á propósito si merecieren tal distincion á juicio del Jurado y el Gobierno dispusiere de medios de verificarlo.

Art. 76. El derecho de propiedad que reconoce este Reglamento á los pensionados respecto de algunas obras no les exime de la obligacion de presentarlas al Ministerio de Estado para que las califique el Jurado.

Los originales de las composiciones musicales se depositarán en la Biblioteca de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de ellos sacarán copias los interesados para ejercer su derecho de propiedad. De las obras de propiedad de los pensionados de Pintura, Escultura y Arquitectura se sacarán por cuenta de los interesados fotografías, que depositarán para los efectos convenientes en dicha Biblioteca.

Art. 77. El Jurado podrá recomendar al Estado la adquisicion, con cargo al presupuesto general, de aquellas obras pertenecientes á los pensionados que juzgaren dignas de ello.

Art. 78. No se abonará el viaje de vuelta á los pensionados que dejaren de entregar las obras á cuya ejecucion están obligados por este Reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 79. Las dudas que pudieran suscitarse sobre la inteligencia ó aplicacion de este Reglamento se resolverán por el Ministro de Estado, oyendo, si lo estima conveniente, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 80. Los pensionados se consagrarán exclusivamente á los estudios propios de su instituto y al desenvolvimiento de su talento y facultades, y no podrán dedicarse á trabajos de especulacion.

Art. 81. Tan luego como se habilite local adecuado en Roma para establecer la Academia y pueda proporcionarse á los pensionados habitacion en el edificio, se modificará este Reglamento en la parte que proceda, y especialmente en cuanto al pago de la subvencion que señala el último párrafo del art. 27.

Art. 82. Cuando una de las dos pensiones de número para la Escultura no resultase provista por falta de opositores ó por cualquier otro motivo, se aplicará á la Pintura de historia.

Respecto de las vacantes que ocurran por iguales causas en las demás Secciones, se volverá á llamar á oposicion á los tres meses; si no se cubriesen en este segundo certámen, el Ministro de Estado acordará lo conveniente respecto del modo de cubrir la pension ó pensiones vacantes por individuos de otras Secciones.

Debiendo alternar la pension destinada á la Pintura de paisaje con la del Grabado en hueco, será preferido en el próximo certámen el artista que á juicio del Jurado haya obtenido mejor calificacion en su respectivo arte.

Art. 83. No podrán prorogarse las pensiones sino en casos muy justificados y sólo por el término de un mes; á este efecto deberá instruirse el expediente oportuno, oyendo al Director de la Academia y á la Junta consultiva ántes de remitirlo á la aprobacion del Ministerio de Estado.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—El Ministro de Estado, Manuel Silveira.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Octubre último, se convoca para la provision de las 12 plazas de pensionados, ocho de número y cuatro de mérito, que establece el artículo 3.º

Las solicitudes se presentarán en este Ministerio dentro del plazo de dos meses, que se contarán desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que justifiquen las condiciones exigidas en los arts. 28 y 50 del Reglamento.

Los pensionados de número serán: dos Pintores de historia, dos Escultores, dos Arquitectos, un Músico y un Pintor de paisaje ó un Grabador en hueco, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 82. Estas plazas se proveerán por oposicion.

Los pensionados de mérito serán: un Pintor de historia, un Escultor, un Arquitecto y un Músico. Estas plazas se proveerán por concurso, de conformidad con lo prescrito en el art. 49.

Terminado el plazo de admision de solicitudes se dará principio á los ejercicios con arreglo á los arts. 32 y siguientes del Reglamento.

Las solicitudes que se presenten se remitirán á la Academia de Bellas Artes para los efectos de las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 51.

Madrid 1.º de Diciembre de 1877.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Baltasar Espondaburu, en nombre de D. Jaime Cortadellas, propietario de los Baños nuevos de Paracuellos de Giloca, me ha presentado una instancia solicitando la ampliacion del perimetro para dichos Baños por ser insuficiente el que al efecto tiene ya señalado, á cuyo objeto acompaña un plano demostrativo y hace la designacion del modo siguiente:

Se partirá del mojon 3, vértice S. E. del rectángulo demarcado en 25 de Octubre de 1876, situado en las inmediaciones de la viña de don Victoriano Francia, en el cerro de Charluca. Desde él, siguiendo la direccion O. 21º 6' N., ó sea la de la misma linea de demarcacion, se tomarán 70 metros, donde se colocará el nuevo mojon (señalado con la letra A en el croquis adjunto) que estará situado en el camino de las Eras Altas, llamado tambien Camino Viejo de Paracuellos; desde este y siguiendo la direccion S 36 grados E., se medirán 35 metros, colocando una estaca, que se indica en el referido croquis que se acompaña con la letra B; de ella y siguiendo la direccion S 9º E., se tomarán 70 metros clavando otra estaca (letra C del croquis); de esta, en direccion S. 10º O., se seguirán

30 metros, colocando la siguiente estaca (señalada con la letra *D*); de esta midiendo 41 metros en la direccion S. 39° O. se fijará la croquinada con la letra *E*, de esta, siguiendo el rumbo S. magnético y á los 40 metros, se fijará la que señala el vértice *F*. Esta línea poligonal se desea siga rectificando algun pequeño error de orientacion, si se hubiere incoado, las inflexiones del Camino Viejo ya citado, sin penetrar en la propiedad de D. Felipe García Serrano, como claramente se hace ver por el repetido dibujo que se acompaña. Fijado en el vértice *F* y en la direccion E. 21° 6' S. se medirán 150 metros, clavando la estaca *G*; de ella, siguiendo la direccion N. 21° 6' E. se tomarán 370 metros, colocando la *H*; de ella se seguirán 320 metros en direccion O. 21° 6' N. señalando la estaca correspondiente (*I* del croquis), cuya estaca quedará unida á la primera de la demarcacion verificada en la fecha expresada arriba, por medio de una recta de 100 metros de longitud, y en la direccion S. 21° 6' O., cerrando así con dos líneas del perimetro de aquella demarcacion una superficie horizontal de ocho hectáreas 91 áreas. Entiéndase que nos referimos al N. magnético.

En su consecuencia, y en vista de lo dispuesto en el Reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, las personas que se creyeren perjudicadas con la admision de lo solicitado presentarán sus reclamaciones en este Gobierno civil en el plazo de 30 dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia; teniendo entendido que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 10 de Enero de 1878.—El Gobernador, Federico de Sawa.

### SECCION TERCERA.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Se suspende hasta nuevo aviso la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 9 del corriente para la venta de una parcela de 247 metros cuadrados de superficie, sita en términos de Alhama y correspondiente á la carretera provincial de Madrid á Zaragoza; cuyo acto debia tener lugar simultáneamente en esta ciudad y dicha villa en el dia de mañana y hora de las doce.

Zaragoza 14 de Enero de 1878.—El Presidente, Francisco Oseñalde.

### SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.

#### CIRCULAR.—URGENTE.

Con el fin de que esta Administracion Economica pueda cumplir una orden de la Direccion general de Impuestos, relativa al de cédulas personales, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el término de tercero dia manifiesten á esta dependencia si han cumplido las prevenciones de la circular de 18 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN número 99, correspondiente al 20 del mismo, sobre el apercibimiento por escrito, de que trata el artículo 33 de la Instruccion, á cada uno de los que hallándose comprendidos en el art. 1.º de la misma, no se hubieren provisto de su correspondiente cédula personal.

Lo que se hace público por medio de la presente para su exacto cumplimiento.

Zaragoza 11 de Enero de 1878.—El Jefe Económico, Joaquin Ozores.

#### ANUNCIO.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, comunicado á esta Administracion con fecha 8 del actual, se ha dispuesto que la celebracion de la 19ª subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior tenga lugar el dia 21 del corriente bajo las reglas, condiciones y modelo consignado en el anuncio publicado por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 81, del sábado 18 de Noviembre de 1876, el cual deberá consultarse, advirtiendo además como se advierte, que la admision de depósitos y de pliegos de proposiciones ha de ser en esta dependencia desde el dia 14 al 17 inclusive del presente mes, puesto que la remision de proposiciones para los mismos ha de hacerse precisamente por el correo del 18, ó aviso negativo en otro caso.

Adviértese asimismo, que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencadero en 30 de Junio del año actual los títulos del 3 por 100 exterior, y al cupon que vencerá en 1.º de Julio los títulos del interior.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL por mandato de la Superioridad á los efectos consiguientes.

Zaragoza 11 de Enero de 1878.—El Jefe Económico, Joaquin Ozores.

# ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 23, 24 y 25 del mes de Enero de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos....	Ptas. Cts.
D. José Gil.....	Nuévalos.	Rústica.	Nuévalos.	Clero.	14	25
Javier Cortés.....	Tarazona.	Urbana.	Tarazona.	Idem.	»	90'50
Eusebio Garcia.....	Idem.	Rústica.	Idem.	Idem.	»	106'39
José Gil.....	Nuévalos.	Urbana.	Nuévalos.	Idem.	»	225'14
Urbano Lorente.....	Zaragoza.	Idem.	Tarazona.	Idem.	»	56'39
Matias Navascués.....	Los Fayos.	Rústica.	Los Fayos.	Idem.	»	165
Julian Gómez.....	Grisel.	Idem.	Grisel.	Idem.	»	107'50
Juan de Diego Navarro..	Tarazona.	Idem.	Tarazona.	Idem.	»	100
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	400
Matias Abad.....	Cimballa.	Idem.	Cimballa.	Idem.	»	43'75
Isidro Leonar.....	Alagon.	Idem.	Alagon.	Idem.	13	150
Justo Comenge.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	46'25
Antonio Alegre.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	114'12
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	112'26
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	162'88
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	177'73
Angel Aznar.....	Trasobares.	Idem.	Trasobares.	Idem.	12	102'50
Jorge Mediel.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	40
Manuel Amor.....	Daroca.	Urbana.	Cariñena.	Idem.	11	115
Antonio Lite.....	Luceni.	Idem.	Luceni.	Idem.	9	375'50
Joaquin Miravete.....	Caspe.	Rústica.	Caspe.	Idem.	»	1.027'80
Pascual Minguíjon.....	Nuévalos.	Pozo.	Nuévalos.	Idem.	7	22'20
Félix Repollés.....	Zaragoza.	Urbana.	Tarazona.	Idem.	»	155'10
Matias Guadalupe.....	Tarazona.	Rústica.	Idem.	Idem.	»	305
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	350'25
Hilario Garcia.....	Tarazona.	Urbana.	Idem.	Idem.	»	76'75
Dámaso Sinués.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	180'55
Gerónimo Gimenez.....	Tarazona.	Idem.	Idem.	Idem.	»	183'75
Mariano Manero.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	140
José Gilaberte.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	107'50
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Rústica.	Ibdes.	Propios.	»	60'10
Panlino Perez.....	Manar.	Idem.	Codo.	Idem.	»	1.240'50

Zaragoza 12 de Enero de 1878. — El Jefe económico, *Joaquin Ozores*.

### SECCION QUINTA.

#### AYUNTAMIENTO

DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El 25 del actual á las doce del dia tendrá lugar en la casa consistorial la subasta que este Ayuntamiento tiene acordado celebrar para contratar con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal, bajo el tipo en baja de 8.201 pesetas 72 céntimos, las obras de fábrica que para la continuacion y terminacion del muro y prétil de contencion del rio Ebro, hay necesidad de practicar en el lado de la derecha del mismo y punto más inmediato al puente de Piedra.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañadas del recibo que acredite el depósito en la caja municipal de 250 pesetas que se exigen para responder del resultado del remate, y redactadas conforme al modelo que á continuacion se inserta.

Zaragoza 10 de Enero de 1878.—El Presidente, Francisco Fernandez de Navarrete.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... habitante en la calle de..... número..... segun cédula personal que exhibe, señalada con el número... se compromete á tomar á su cargo por el precio de..... (en letra) pesetas, y con sujecion á las condiciones que han estado de manifiesto, las

obras que para la continuacion y terminacion del muro y pretil de contencion del rio Ebro, hay necesidad de practicar á la derecha del mismo y punto más inmediato al puente de Piedra.

(Fecha.)

(Firma.)

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro, ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que procedente de un embargo hecho en autos ejecutivos á instancia de D. Antonio Atarés contra Francisca Benesenes, se saca á la venta en pública subasta un pagaré de 6080 reales vellon, otorgado por Santiago Marco y Garcia, suscrito tambien por su esposa Ana Hernandez en esta ciudad á 3 de Noviembre de 1876, y que venció el dia 15 de Noviembre último, para cuyo acto de subasta se señala el dia 22 del actual, á las 11 de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la suma que representa el documento, y que el remate quedará en favor del más ventajoso postor.

Dado en Zaragoza á 11 de Enero de 1878.—P. I., Antonio Garro.—Por su mandado, Mariano Moliner.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente y único edicto, en virtud de exhorto del Juez de primera instancia del distrito del Norte de Santiago de Cuba, llamo á la esposa é hijos del Alférez D. Joaquin Asso Franco, para que en el término de 12 dias comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía del actuario refrendatario, al objeto de enterarles de lo que en aquel exhorto se previene.

Dado en Zaragoza á 8 de Enero de 1878.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Florentina Soler y Sola, vecina que ha sido de la ciudad de Barcelona, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este mi Juzgado, sito calle de Predicadores, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma sigo sobre contrabando; apercibida que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de Enero de 1878.—Luis de Marlés.—P. S. M., Manuel Sauras.

#### Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, Condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito Militar, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Perez, Escribano que fué de este Juzgado, para que en término de ocho dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á presentar 200 reales que por concepto de multa recibió de José Revuelto, y 177 más con 6 maravedis que por indemnizacion tambien se hizo cargo, apercibiéndole con que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 12 de Enero de 1878.—Nicomedes de Urdangarin.—D. S. O., Pedro Romeo.

#### La Almunia.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente llamo á José Planas Picat, natural que se dice ser de Sabadell, de oficio tejedor, de 34 años de edad, hijo de Antonio y de Leonor, y á D. Pedro Guerri, vecino de Barbastro, empresario ó comisionado para la sustitucion de quintos; á fin de que en el término de 15 dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue sobre falsificacion de una cédula personal y certificacion de conducta del primero, con cuyos documentos fué presentado por el segundo en el Banderin de Huesca para Ultramar; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 8 de Enero de 1878.—José Petit y Alcázar.—De su orden, Marcelino Ruiz de Luna.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente llamo á Lázaro Arenas Cortés, natural que se dice ser de Ibdes, de oficio jornalero, de 25 años de edad, hijo de José y Manuela, y á D. Pedro Guerri, vecino de Barbastro, empresario ó concesionario para la sustitucion de quintos, á fin de que en el término de 15 dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue sobre falsificacion de una cédula personal y certificacion de conducta del primero, con cuyos documentos fué presentado por el segundo en el Banderin de Huesca para Ultramar; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 8 de Enero de 1878.—José Petit y Alcázar.—De su orden, Marcelino Ruiz de Luna.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente llamo á Miguel Martin Diaz, natural que se dice ser de Motril, de oficio jornalero, de 29 años de edad, hijo de Matias y Dolores, y á D. Pedro Guérri, vecino de Barbastro, empresario ó concesionario para la sustitucion de quintos, á fin de que en el término de 15 dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue sobre falsificacion de una cédula personal y certificacion de conducta del primero, con cuyos documentos fué presentado por el segundo en el Banderin de Huesca para Ultramar; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 8 de Enero de 1878.—José Petit y Alcázar.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

*Pina.*

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de Pina.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Samper Muro (a) Macarie, casado, comerciante, de 34 años de edad, natural y vecino de La Almolda, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle declaracion indagatoria en causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre rapto de Jesusa Toa Rivera, pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente. A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, la busca, captura y conduccion á este Juzgado del nombrado sujeto.

Dado en Pina á 12 de Enero de 1878.—Ricardo Juan Ortiz.—D. S. O., Antonio Lalaguna.

*Sos.*

Cédula de citacion.

El Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos, en el sumario de causa criminal que instruye contra Gregorio Iñiguez, vecino del pueblo de Bagüés, sobre robo de dinero á D. José Lopez, ha acordado que José Lafuente, soltero, de 24 años de edad, y Manuel Mayayo, tambien soltero, de 17 años, ambos labradores y vecinos del repetido pueblo, cuyo paradero se ignora, sean citados, á fin de que dentro de nueve dias siguientes al de la publicacion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de proceder al reconocimiento del referido procesado.

En su virtud, y para que los nombrados José Lafuente y Manuel Mayayo sean citados, con obligacion de comparecer al llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, extiendo la presente que firmo en la villa de Sos á 28 de Diciembre de 1877.—Pedro Ponz.

*Huesca.*

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia del partido de Huesca.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de la Autoridad judicial, procedan á la busca, captura é inmediata traslacion á disposicion de este Juzgado de la persona ó personas que tengan en su poder ó presenten á la venta alguna de las alhajas que abajo se expresan, robadas la noche del 30 al 31 de Diciembre del año último en la iglesia parroquial de la villa de Tardienta; pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo por tal delito.

Dado en Huesca á 6 de Enero de 1878.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Berges.

*Nota de las alhajas robadas.*

Un cáliz de metal plateado con copa de plata dorada por dentro.

Una copa de plata de otro cáliz.

Un vaso de plata porta-viático.

Dos patenas de plata sobredorada.

Y un copon de metal blanco con la copa de plata dorada á fuego.

*Miranda de Ebro.*

D. Francisco Lopez, Juez municipal y de primera instancia, por usar de licencia el propietario, de la villa de Miranda de Ebro.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve dias, contados desde la insercion de un edicto igual á este en la *Gaceta de Madrid*, á José Perez Borado, natural de San Mateo de Gállego, vecino que ha sido de Zaragoza, calle del Mercado, núm. 32, soltero, jornalero, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en esta causa sobre contrabando, pues de no hacerlo seguirá sus trámites.

Dado en Miranda de Ebro á 11 de Enero de 1878.—Francisco Lopez.—Donato Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

De nuestro apreciable colega *El Consultor de los Ayuntamientos*, tomamos la siguiente consulta:

«Por la Junta provincial de Instruccion pública, se ha dado una circular para que los Ayuntamientos y Juntas locales hagan una clasificacion de niños pudientes que asistan á las escuelas de cinco á trece años, y se obligue á los padres ó tutores á que satisfagan en adelante á los Maestros media fanega de trigo por cada uno de

ellos, asistan ó nó á la escuela, por via de retribuciones. Hasta la fecha, se han pagado en esta villa al Maestro 300 rs., cantidad convenida con el mismo, y 200 á la Maestra. Es el caso que hoy, amparados por la disposicion de la Junta de provincia, apoyándose en ella, quiérense les pague la media fanega de trigo. La Junta ve con esta determinacion gravado mucho más un padre, que tiene tres ó cuatro hijos, y que, á pesar de ser pobre, porque dice la Junta que lo es únicamente el que no paga cantidad alguna de contribucion, puede ser tan mediana su fortuna que no tenga pan para alimentarlos; atendidas estas circunstancias y vista la ley del año de 1857, hoy vigente, cree esta Junta que la superior no puede imponer á los pueblos ese gravámen, y si solo el que se pague á cuotas módicas por clase ó edades de los niños. Si es que los Maestros no están sujetos á pasar por la contrata que al adquirir las escuelas hicieron con el pueblo de su espontánea voluntad.

Deseamos saber lo que debe hacerse en este caso.

*Otra.*—En este pueblo se nos viene obligando á pagar á los Maestros de Instruccion primaria, lo mismo á los que no tenemos familia que á los vecinos que la tienen, y á unos y otros en proporcion de lo que cada uno tiene de riqueza; deseo que con sus ilustrados conocimientos me ilumine en la materia y me saque de la duda de si es esto ó nó legal, y si dicho repartimiento está basado en la legalidad.

*Contestaciones.*—1.ª El art. 192 de la ley de Instruccion pública de 1857, que hoy se halla vigente, dispone que los Maestros y Maestras de las escuelas públicas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas, y que estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobacion de la provincial. La disposicion 12 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1857 dispone tambien que el cobro de las retribuciones se hará en la misma forma que los demás impuestos municipales, y que la suma total á que ascienda se satisfará á los Maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento. A este fin, dice el mencionado decreto, al formar los presupuestos municipales, además de las consignaciones para el personal y material de las escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas. La disposicion 4.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 dispone á este propósito que se procure dar otra forma de convenio entre los Ayuntamientos y Maestros á las retribuciones que éstos han de percibir, necesitando dichos convenios la aprobacion de la Junta provincial; y la disposicion 9.ª de dicha Real orden dice tambien que en los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma usada hasta entónces, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

Por último, la disposicion 6.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872 prescribe que el importe de las retribuciones no satisfechas al finalizar cada trimestre se abonará á los Maestros, previa liquidacion, de los fondos municipales, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

Verificados en muchos pueblos dichos convenios, hubo Ayuntamientos que en los años siguientes creyeron que no les convenia continuar de este modo, y dispusieron volver al anterior método legal de pagar las retribuciones; mas los Maestros reclamaron y obtuvieron la circular de la Direccion general de Instruccion pública, fecha 14 de Setiembre de 1869, declarando que los Ayuntamientos no pueden anular los mencionados convenios sin el concurso y asentimiento de los Maestros y consiguiente aprobacion de la Junta provincial, cuya circular se halla inserta en *El Consultor* de aquel año; página 306.

Nosotros, que habíamos sostenido lo contrario, volviendo á tratar la cuestion de retribuciones en 1871, página 116 y 156, expusimos de nuevo nuestro parecer en estos términos: La ley no dijo lo que nos dice ahora la Direccion, ni tampoco la Real orden de 28 de Noviembre de 1858, en su 4.ª disposicion. La 1.ª manda que se paguen retribuciones, y la 2.ª añade *que se procure dar otra forma de convenio á las retribuciones*. Si ha de observarse lo que nos dice interpretando la ley, segun la entiende, ya no habrá convenios, sino una imposicion perpétua á los Ayuntamientos, puesto que estos no han de poder rechazar lo que á los Maestros les convenga sostener. Y lo que en realidad debieran pagar, segun la ley, los padres pudientes que envian sus hijos á las escuelas públicas, vendrán á pagarlo porque se incluye en el presupuesto municipal el importe del convenio, todos los vecinos del pueblo, tengan ó no hijos que educar, y en proporcion á sus haberes, no en relacion á los beneficios que se obtienen de la enseńanza. Y por esto y por las demás razones expuestas tantas veces en las columnas de *El Consultor*, no hemos dejado de aconsejar á los Ayuntamientos que nos han consultado, que pueden reclamar al Ministro de Fomento contra la mencionada resolucion de 14 de Setiembre de 1869.

Ahora se nos viene á las manos un caso inverso; y para no contradecirnos, tenemos que sostener en favor de los maestros lo mismo que ántes sostuvimos en favor de los Ayuntamientos, y se reduce á que, en el momento en que cualquiera de ámbas partes retire su conformidad, debe quedar roto y anulado el convenio; mas si la resolucion de la Direccion ha de subsistir para unos, lo mismo deberá subsistir para los otros, y será irrechazable la negativa de un Ayuntamiento que le parezca bien seguir el convenio aun cuando el Maestro diga que no le conviene y le apoye la Junta provincial, sin perjuicio de lo que en todo caso resuelva el Ministerio si cualquiera de las partes reclama en alzada.

Réstanos aun, para dejar contestada por com-

pleto la primera consulta, tratar de la cuantía de las retribuciones. Supuesta la anulacion del convenio, tendrá que cumplirse la ley y las demás disposiciones vigentes tal y como son, no imponiendo á todos y cada uno de los padres la obligacion de pagar al Maestro media fanega de trigo anual por cada uno de sus hijos que vayan á la escuela, sino clasificando los niños por edades y clase en que se hallen, y á los padres por su posibilidad, pues no todos los que no pagan contribucion son pobres, ni dejan de serlo para este efecto los simples jornaleros, áun cuando paguen una pequeña cuota por la casa de corto valor en que moran, ó por alguna caballería ó cosa análoga de escasa importancia, máxime si están muy cargados de familia, ó por enfermedad habitual ó crónica, etc. Todos estos puntos y condiciones deben ser apreciados al prudente arbitrio discrecional de las comisiones locales, con audiencia ó á concurso de los mismos maestros, oyéndoles también sus razones.

Y para que tengan una idea de lo que se hace en otros puntos, hé aqui la escala de las clasificaciones que rigen en la rica populosa é industrial Barcelona, en la cual notarán que los simplemente jornaleros que viven de un jornal eventual, están considerados como pobres.

CLASES.	CUOTAS	
	Pesetas.	Cts.
1. <sup>a</sup> Comprende los hijos de obreros con jornal semanal ó fijo. . . . .		50
2. <sup>a</sup> Los hijos de los que ejercen algun oficio ó pequeña industria con tienda abierta. . . . .	1	
3. <sup>a</sup> Los hijos de los que se dedican á alguna profesion ó carrera. . . . .	1	50
4. <sup>a</sup> Los hijos de personas acomodadas que viven de rentas, producto de capital ó fincas. . . . .	2	

La anterior clasificacion se refiere indistintamente á las escuelas elementales, de párvulos y á la práctica superior de niñas, si bien para esta última las cuotas serán de 1, 1'50, 2 y 2'50 pesetas en las clases respectivas.

2.<sup>a</sup> En cuanto á la segunda consulta, poco tenemos que decir despues de haber contestado la primera. Si el Ayuntamiento tiene concertada una cantidad determinada, con el Maestro en compensacion de las retribuciones, puede incluirla en el presupuesto municipal ó repartirla entre los padres que envian á sus hijos á las escuelas, siendo pudientes. En el primer caso claro es que como todos los vecinos concurren á cubrir por los medios legales el déficit del presupuesto en que figura aquella suma, no cabe entrar en distinciones ni en pormenores de detalle. Todos pagan, tengan ó no hijos que enseñar; mas adoptado el segundo medio, no hay razon ni fundamento alguno legal para gravar á los que no tienen hijos ó no van estos á la escuela pública.

(De El Magisterio Español.)

*Adulteracion de la manteca* —Mr. Ilusson ha dado á conocer un procedimiento para determinar los cuerpos grasos introducidos fraudulentamente en la manteca. Se conocerá, segun el autor, que la manteca natural es de buena calidad, tratando un peso determinado de la misma por una mezcla, de partes iguales, de éther á 66 grados y alcohol á 90 grados en la proporcion de 10 por 100. La disolucion tiene lugar colocando la mezcla en un baño de María á la temperatura de 35 á 45 grados, la cual se hace descender hasta los 18. Pasadas veinticuatro horas, la manteca natural deja un depósito de margarina pura, que desecada, no debe exceder del 40 por 100, ni ser inferior al 35 por 100. Cualquier aumento en estas dosis será indicio cierto de la falsificacion por medio del sebo de buey, ternero ó carnero, y una disminucion, por el contrario, indicará la mezcla de margarina, de extearina, y elaina ó de grasa de pato ó ganso. La observacion microscópica indica cuál es la materia grasa que se ha empleado por el fraude.

*Manera de preservar las viñas contra las heladas por las crucíferas.*—MM. Serres y Nérat han hecho observaciones relativas al empleo de la colza y navina para preservar los viñedos de las heladas. Al efecto se siembra una ú otra planta en los meses de Octubre y Noviembre, de modo que en el de Mayo, época en que las heladas son más temibles, estas plantas, que tienen una altura de más de un metro, protejen las viñas contra el rigor del hielo. Desde que este temor desaparece por lo avanzado de la estacion, se cortan las dichas plantas y se escarda la tierra, y la viña cuyo desarrollo ha sido más tardío, toma de nuevo vigor, presentando á los quince dias una lozanía comparable á la de las viñas no sometidas á este procedimiento. El gasto á que da lugar es el de un franco próximamente, por 24 áreas de viñedo, y los tallos de colza y de navina proporcionan además un excelente abono. Los mismos autores han hecho notar que no presentando el terreno así preparado vestigio de larva de insecto alguno creen si el procedimiento podrá ser un remedio contra la filloxera.

(Del Semanario Oficial de la Gaceta Agrícola.)

## ANUNCIOS.

### LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, coleccionadas en un tomo 8.º rústica, al precio de 2 rs. vn. cada ejemplar.

IMPRESA DEL HOSPICIO.